



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-298/2024 Y ST-JDC-299/2024, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CÉSAR JAIR GÓMEZ SANTIAGO Y OTRA PERSONA ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: CELESTE CANO RAMÍREZ

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 22 de mayo de 2024.²

VISTOS para resolver los autos del juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora en contra de la sentencia que confirmó el acuerdo por el que registró supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, entre ellas la postulada en el municipio de Cuautitlán Izcalli por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias, se advierte:

1. Convocatoria. A decir de la parte actora, el 11 de noviembre de 2023, conoció la convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales según sea el caso, en los procesos concurrentes 2023-2024.

2. Convenio. En la misma fecha, la actora conoció del convenio de coalición electoral que celebraron los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular las candidaturas para la elección correspondiente a las diputaciones por el

¹ En lo subsecuente parte actora.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

**ST-JDC-298/2024 y
ST-JDC-299/2024, acumulados**

principio de mayoría relativa, así como las candidaturas para integración de ayuntamientos, ambas correspondientes al Estado de México para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

3. Registro. La parte actora señala que se postuló para la candidatura a la **primera** y **cuarta** regiduría del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y que cumplió con todos los requisitos solicitados.

4. Inicio del proceso electoral. El 5 de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral ordinario para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024.

5. Acuerdo IEEM/CG/94/2024. El 27 de abril el Consejo General del instituto local emitió el acuerdo por el que registró supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, entre ellas la postulada en el municipio de Cuautitlán Izcalli por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”.

6. Instancia local. En contra de dicho registro, presentó medio impugnativo, y previa determinación competencial de esta sala regional en favor del tribunal local, el 5 de mayo lo radicó en su índice.

7. Resolución (acto impugnado). El 12 de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver los expedientes JDCL/174/2024 y JDCL/175/2024 confirmó el registro efectuado.

II. Medio de impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el 16 de mayo, la parte actora presentaron sendos juicios electorales ante la oficialía de partes de esta Sala Regional.

III. Cambio de vía y retorno. Mediante actuación colegiada el Pleno de esta sala, determinó reconducir las impugnaciones a juicio de la ciudadanía, y previas anotaciones se turnaron los expedientes ST-JDC-298/2024 y ST-JDC-299/2024, a la ponencia correspondiente.

VI. Instrucción. Posteriormente, se radicaron los expedientes en la ponencia instructora, se admitieron, y en el momento procesal oportuno, se cerró instrucción.

CONSIDERACIONES



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos asuntos, por tratarse de dos juicios de la ciudadanía en los que se controvierte una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con el registro de candidaturas de orden municipal en dicha entidad federativa.³

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.⁴ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Acumulación. Hay conexidad en la causa pues quienes se identifican como la parte actora controvierten el mismo acto, de idéntico órgano responsable con igual pretensión de revocar la resolución.

Así, se acumula el juicio ST-JDC-299/2024 al ST-JDC-298/2024, por ser éste el más antiguo.⁵ Se deberá glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. Requisitos procesales del juicio. Se cumplen, como se explica:

a) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta, respectivamente, el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, el acto impugnado, la responsable y se mencionan los hechos base de la controversia, así como los agravios correspondientes.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 166; 173; 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este tribunal.

**ST-JDC-298/2024 y
ST-JDC-299/2024, acumulados**

b) Oportunidad. Se cumple. Porque la resolución controvertida fue notificada a la parte actora, el 12 de mayo, y las demandas fueron presentadas ante esta autoridad el 16 siguiente, por lo que resulta evidente su presentación oportuna, esto es dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que la interposición es oportuna cuando se realiza ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora es quien instó la jurisdicción local y se inconforma con su sentencia; de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple porque no existe algún medio o recurso que deba agotarse en contra de la resolución reclamada, antes de acudir a esta sala regional.

QUINTO. Estudio de fondo.

A juicio de esta Sala Regional la sentencia combatida debe confirmarse en razón de que los agravios expresados por la parte actora omiten combatir la justificación y razones que la responsable expuso para confirmar los registros combatidos.

En efecto, el argumento central por el que cursó la motivación de la responsable se centró en establecer la inviabilidad de la pretensión de la parte actora relacionada con la impugnación de las candidaturas a regiduría 1 y 4 de Cuautitlán Izcalli, Estado de México deriva del convenio de coalición parcial aprobado por el instituto local mediante acuerdo IEEM/CG/29/2024 celebrado por MORENA, PT y PVEM, a fin de postular candidaturas a los diversos cargos de elección popular para integrar la Legislatura Local, así como los Ayuntamientos del Estado de México.

Ello sobre la base de establecer que tal convenio no fue combatido y por tanto se trata de condiciones firmes que regulan la postulación de esas

⁶ Conforme con la jurisprudencia 43/2013 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.



candidaturas y se trató de un acto consentido de la parte actora por su falta de impugnación.

Así, de conformidad con ese convenio de coalición, en términos de su anexo 2, la postulación de candidaturas corresponde al partido Morena, lo cierto es que, en la cláusula quinta del convenio se pactó que la decisión final sobre la designación de las candidaturas correspondía a la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México"; como máximo órgano de dirección.

Lo que significó que con independencia de los procesos internos de selección de los partidos en los que participaron los actores, lo cierto es que la pretensión de su registro quedó al arbitrio de la Comisión Coordinadora de la Coalición, siendo su potestad adoptar la decisión final sobre a quiénes registrar en esas candidaturas en atención a los principios de autoorganización y autodeterminación que gozan como entidades de interés público.

Frente a ello, la parte actora expone en ambas demandas esencialmente que sus derechos político-electorales fueron transgredidos porque si ellos se inscribieron al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria atinente debió existir una motivación sobre la ponderación realizada para determinar qué aspirante resultó favorecido con la candidatura. Expone que en términos de diversos instrumentos internacionales se debió observar que los actores pertenecen a grupos en desventaja como lo son adultos mayores y comunidad de la diversidad sexual y que, inobservando la cláusula tercera y novena, se les debió otorgar garantía de audiencia si se iba a elegir a diversos aspirantes.

Además, se señala que se debió justificar a la parte actora por qué no cumplían con los requisitos de la convocatoria y que al no hacerlo así se evidencian los actos arbitrarios en los que incurrieron los institutos políticos.

Como se aprecia tales aseveraciones no combaten las razones expresadas por la responsable, y constituyen elementos ajenos a aquellos analizados por la autoridad.

Ello porque en modo alguno confrontan las consideraciones expuestas por al responsable, pues omiten combatir las razones por las que resulta

**ST-JDC-298/2024 y
ST-JDC-299/2024, acumulados**

contrario a derecho establecer que el registro de las candidaturas a regidurías 1 y 4 del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli derivan de que en términos del convenio de coalición parcial, los partidos políticos pactaron que la decisión final sobre la designación de las candidaturas correspondía a la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México"; como máximo órgano de dirección.

Menos aún, confrontan lo sustentado en relación a que el convenio de coalición no fue impugnado por la parte actora y en consecuencia se trata de condiciones firmes que regulan la postulación de esas candidaturas y se trató de un acto consentido de la parte actora.

Sobre esta base, este órgano colegiado estima que los agravios de la parte actora son inoperantes y las consideraciones expuestas por la responsable deben continuar rigiendo la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-298/2024 y
ST-JDC-299/2024, acumulados

los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.